

**Sistema de Retiro para Maestros; Aumento en
pensión—Autorización**

(P. de la C. 918)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 13 de junio de 2001]

LEY

Para autorizar al Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico aumentar un tres por ciento (3%) las pensiones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, concedidas con efectividad en o antes del 1ro de enero de 1998; y proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto económico de dicho aumento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, estableció el Sistema de Retiro para los Maestros de Puerto Rico que administra la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico. El Sistema de Retiro para Maestros, según las disposiciones de ley vigentes, funciona como un fideicomiso de todos los maestros que son integrantes del sistema. Su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los maestros y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los maestros.

Se reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa del valor de las anualidades de los maestros. Por esta razón, se estableció mediante leyes especiales que efectivo el 1ro de enero de 1992, efectivo el 1ro de enero de 1995 y efectivo el 1ro de enero de 1998, se aumentarían en un tres por ciento (3%) las anualidades concedidas en virtud de la Ley Núm. 218, antes citada, por edad, años de servicio o incapacidad y que se estuvieran percibiendo por lo menos tres años antes de la fecha de efectividad de los respectivos aumentos. De esta manera, el Gobierno enfrentó la

obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de los maestros pensionados, personas que dieron lo mejor de su vida al servicio del sistema educativo de Puerto Rico.

Es obligación del gobierno atender las necesidades de los maestros pensionados y siguiendo el compromiso moral ya establecido, mediante esta ley se aumenta en un tres por ciento (3%) las pensiones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218, antes citadas, concedidas con efectividad al 1ro de enero de 1998 y que estén vigentes al 1ro de enero de 2001.

Es preciso señalar que la Junta de Retiro para Maestros cubrirá el impacto de este aumento durante los años fiscales 2000-2001 y 2001-2002. A esos efectos, la Junta de Retiro para Maestros certificará dicho costo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que lo pueda considerar en la preparación del presupuesto. Esos fondos se consignarán en el presupuesto del año fiscal 2002-2003 y serán reembolsados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A partir de ese año, los fondos se consignarán en el presupuesto general de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Efectivo el 1ro de enero de 2001 se aumentan en un tres por ciento (3%) las anualidades concedidas bajo la Ley Núm. 218, de 6 de mayo de 1951, según enmendada [18 L.P.R.A. secs. 321 et seq.], por edad y años de servicio o incapacidad que estén vigentes a esa fecha y que hayan sido otorgadas con efectividad al 1ro de enero de 1998 o antes.

Artículo 2.—La Junta de Retiro para Maestros cubrirá el impacto de este aumento durante los años fiscales 2000-2001 y 2001-2002. A esos efectos, la Junta de Retiro para Maestros certificará dicho costo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que lo pueda considerar en la preparación del presupuesto. Esos fondos se consignarán en el presupuesto del año fiscal 2002-2003 y serán reembolsados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A partir de ese año, los fondos se consignarán en

el presupuesto general de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán retroactivas al 1ro de enero de 2001.

Aprobada en 13 de junio de 2001.

Empleados Públicos—Aumentos de Pensión

(P. de la C. 919)

[NÚM. 40]

[*Aprobada en 13 de junio de 2001*]

LEY

Para aumentar en un tres por ciento (3%) las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, concedidas con efectividad al 1ro de enero de 1998 o antes; proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto de dicho aumento y disponer que los municipios y las corporaciones públicas pagarán anualmente el costo de este aumento a las anualidades de los que fueran sus empleados antes de pensionarse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lá Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció un sistema de retiro y beneficios para los empleados públicos. El Sistema de Retiro, según las disposiciones de ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar en un futuro los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados.

Se reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las

anualidades de los pensionados. Por esta razón, se estableció mediante la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992 y la Ley Núm. 62 de 4 de septiembre de 1992, que efectivo el 1ro de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres años, se aumentarían en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen en virtud de dichas leyes por edad, años de servicio o incapacidad y que se hayan estado percibiendo por tres años antes. De esta manera, el Gobierno enfrenta la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de los pensionados, personas que dieron lo mejor de su vida en el servicio al pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, en la obligación del Gobierno de atender las necesidades de los pensionados mediante esta Ley, se aumentan en un tres por ciento (3%) las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, antes citada, concedidas con anterioridad al 1ro de enero de 1998.

Los fondos necesarios para cubrir el costo de este aumento, en lo que a patronos gubernamentales se refiere, serán financiados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades durante los años fiscales 2000-2001 y 2001-2002. Las cantidades que financie el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades con respecto a los años 2000-2001 y 2001-2002 serán consignadas en el presupuesto general del año fiscal 2002-2003 para ser reembolsados a dicho Sistema. A esos efectos, la Administración de los Sistemas de Retiro certificará dicho costo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que lo pueda considerar en la preparación del presupuesto general de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir del año fiscal 2002-2003, los fondos para cubrir dicho aumento se consignarán en el presupuesto general de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las corporaciones públicas y los municipios cuyos empleados estén cubiertos bajo esta Ley, pagarán anualmente al Sistema de Retiro, el costo que represente esta Ley para los pensionados de su corporación o municipio.